



EXP. N.º 04407-2024-PA/TC
CAJAMARCA
ELVA LILIANA VILLEGAS
CALLIRGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elva Liliana Villegas Callirgos contra la resolución de foja 839, de fecha 7 de agosto de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2022, la accionante interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el fin de que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de la contingencia (21 de diciembre de 2015), los intereses legales, los costos y las costas procesales. Alegó que cumple los requisitos de edad y años de aportaciones para acceder a la pensión que reclama.

La ONP contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada². Adujo que la actora no cumple con acreditar los años de aportes exigidos por ley. Señaló que los documentos adjuntados por la demandante para acreditar periodos de aportaciones no son idóneos, pues contienen serias irregularidades.

El Juzgado Mixto Sede San Pablo, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2022³, declaró fundada la demanda, por considerar que la demandante cumple el requisito etario y que con la documentación que ha presentado se ha logrado acreditar que reúne más de 25 años de aportes al SNP.

¹ Foja 98

² Foja 148

³ Foja 290





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04407-2024-PA/TC

CAJAMARCA

ELVA LILIANA VILLEGAS

CALLIRGOS

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que, si bien la documentación presentada por la actora cumpliría los requisitos establecidos en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, de la labor de verificación efectuada por la demandada se ha constatado que los instrumentales presentados por la accionante presentan indicios razonables de falsedad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional le reconozca la totalidad de sus aportaciones y le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04407-2024-PA/TC

CAJAMARCA

ELVA LILIANA VILLEGAS

CALLIRGOS

5. Por su parte, el artículo 86 del Decreto Supremo 354-2020-EF, publicado el 25 de noviembre de 2020, establece que para acceder a una pensión de jubilación adelantada general los afiliados deben haber cumplido 55 o 50 años de edad y haber realizado 360 (30 años) o 300 unidades de aportes (25 años), según sean hombres o mujeres, respectivamente. Posteriormente, el artículo 3 del Decreto Supremo 281-2021-EF, publicado el 16 de octubre de 2021, que modifica el artículo 86 del Decreto Supremo 354-2020-EF, establece que para acceder a una pensión de jubilación adelantada general los afiliados deben haber cumplido 50 años de edad y haber realizado 300 unidades de aportes (25 años).
6. De la copia del documento nacional de identidad⁴ se advierte que la demandante nació el 16 de diciembre de 1970; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 16 de diciembre de 2020.
7. En el presente caso, toda vez que la contingencia de la demandante se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo 354-2020-EF, resulta de aplicación este dispositivo legal.
8. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y ha indicado los documentos idóneos para tal fin.
9. A fin de acreditar las aportaciones efectuadas al SNP durante su relación laboral con la Cooperativa Agraria de Producción La Calera Ltda., desde el 2 de enero de 1989 hasta el 30 de diciembre de 1999, la demandante ha adjuntado en copia legalizada el certificado de trabajo⁵ y la liquidación de beneficios sociales⁶, de fecha 20 de octubre de 1999, partida registral Sunarp de fecha 23 de agosto de 2006⁷. Sin embargo, el Informe Pericial 1274-2022-ONP/DPR-IF, de fecha 30 de junio de 2022⁸, en el que, luego de analizar los mencionados documentos se concluye que: “son falsos

⁴ Foja 1

⁵ Foja 192

⁶ Foja 193

⁷ Foja 194

⁸ Foja 470



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04407-2024-PA/TC

CAJAMARCA

ELVA LILIANA VILLEGAS

CALLIRGOS

por anacronismo normativo y porque las firmas con post firmas a nombre de Hernán R. Tello Pérez fueron incorporadas por fotomontaje”. Por tal motivo, dichos documentos no producen certeza para comprobar los aportes que alega haber efectuado al SNP durante su relación laboral con la Cooperativa Agraria de Producción La Calera Ltda.

10. De otro lado, para acreditar el vínculo laboral con la Cooperativa Agraria de Usuarios Huabal Ltda., la actora ha presentado en copia legalizada el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales⁹ de fecha 30 de diciembre del año 2009, suscritos por don Valentín Chávez Hernández, en las que se señala que laboró en dicha cooperativa desde el 1 de abril de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2009; no obstante, en el Expediente 01357-2023-PA/TC, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2024¹⁰, don Valentín Chávez Hernández, como representante legal de la Cooperativa Agraria de Usuarios Huabal Ltda., en respuesta a lo solicitado por este Tribunal Constitucional, informó que “(...) *el Período Laboral de la Ex Cooperativa Agraria de Trabajadores es desde el 01 de enero de 1974, hasta el 30 de noviembre de 1984*”. Por tanto, la actora no tuvo vínculo laboral con la Cooperativa Agraria de Usuarios Huabal Ltda.
11. Para acreditar las aportaciones efectuadas al SNP durante su relación laboral con la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Producción Talambo Ltda. desde el 20 de abril de 2010 al 21 de diciembre de 2015, la demandante ha adjuntado en copia legalizada el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales¹¹ de fecha 30 de diciembre del año 2015.
12. Ahora bien, tal como se advierte de lo consignado en el fundamento 10 *supra*, la actora no tuvo vínculo laboral con la Cooperativa Agraria de Usuarios Huabal Ltda.; por tanto, no ha efectuado aportaciones al SNP por el periodo comprendido desde el 1 de abril de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2009, es decir, 9 años y 8 meses.

⁹ Fojas 223 y 224, respectivamente.

¹⁰ Expediente 01357-2023-PA/TC, Escrito de registro 3699-24-ES en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional.

¹¹ Fojas 235 y 236, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04407-2024-PA/TC

CAJAMARCA

ELVA LILIANA VILLEGAS

CALLIRGOS

13. Por último, cabe precisar que, aun de acreditarse aportaciones al SNP por el periodo laborado desde el 2 de enero de 1989 hasta el 30 de diciembre de 1999 para la Cooperativa Agraria de Producción La Calera Ltda, y, desde el 20 de abril de 2010 al 21 de diciembre de 2015 para la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Producción Talambo Ltda., la demandante no cumpliría el mínimo de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 1990. Por tanto, resulta de aplicación el criterio establecido en el fundamento 26, párrafo f) de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, según el cual se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que la actora no acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación solicitada conforme lo exige la normativa aplicable, criterio que corresponde aplicar en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ